

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Entró en la sesión de: *Amesado s/T. 25/6/87.*

*(Exposición)*

*Planos en el Area de la actividad de*

*para suscribir de Asociaciones Cooperativa.*

*184/86. (Proyecto de Ley s/Registro*

*Nº 3. En materia s/Arbitro*

EXTRACTO: *Dictamen de Comisión*

Nº 050 PERIODO LEGISLATIVO 1987

LEGISLADORES

HONORABLE LEGISLATURA

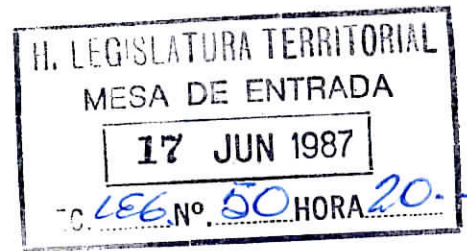


REPUBLICA ARGENTINA  
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA



S/Asunto N° 184/86.-

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado el Proyecto de Ley presentado por los señores legisladores **HANELAU, SALGUERO y BRUGLIA** Registro para Inscripción de Asociaciones Cooperadoras en el Area de la Secretaría de Educación y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

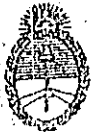
SALA DE COMISION, 17 de Junio de 1987-

SALA DE COMISION  
LEGISLATURA

SALA DE COMISION  
LEGISLATURA

**WALTER RUBEN AGUERO**  
LEGISLADOR

**VICTOR ROGELIO PACHECO**  
Legislador



26 de octubre de 1984  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º - El Poder Ejecutivo Territorial abrirá un registro en el área correspondiente a la Secretaría de Educación y Cultura, en el que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización, se inscribirán las Asociaciones Cooperadoras constituidas o que se constituyan en el futuro, con fines de ayuda social y de colaboración, con la labor que desarrollan los establecimientos educacionales de todos los niveles y modalidades, dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio.

ARTICULO 2º - Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o de simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades y des acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

ARTICULO 3º - El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

a) El nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores.

b) La denominación y el domicilio de la asociación.

c) La expresión de sus fines, que consistirán principalmente en:  
1º) Vincular el hogar de los educandos con la escuela, como base para una identidad en la formación cultural, social y de la personalidad de los niños.  
2º) Proporcionar a los alumnos ayuda moral y material.

3º) Proveer a la escuela de material de enseñanza.

4º) Contribuir al sostenimiento y desarrollo de bibliotecas, museos, salas de música, gimnasios, etcétera.

5º) Contribuir al sostenimiento y/o ampliaciones y/o reparaciones que pueda requerir el edificio e instalaciones de la escuela.

6º) Crear y/o mantener estímulos de cualquier tipo destinados a los alumnos que por su capacidad y dedicación, se hagan acreedores a los mismos.



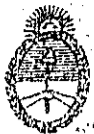
-1112-

- 72) Propiciar excursiones escolares, visitas a museos y lugares históricos, establecimientos industriales, etc., facilitando los medios económicos que las hagan posibles.
- 82) Organizar cursos, conferencias, mesas redondas, actos culturales y deportivos que contribuyan a la formación integral de los educandos, con autorización de la Superioridad.
- 92) Divulgar y fomentar el cooperativismo.
- 102) Crear y sostener una revista o periódico que refleje la vida de la escuela y de la Asociación, y prestar apoyo eficaz a las iniciativas tendientes al mismo fin.
- 110) Prestar su concurso a la escuela en la organización de actos conmemorativos y homenajes.
- 120) La enumeración de los fines y propósitos que se han detallado, no excluyen otros que, tendiendo al mejoramiento integral de la vida de la escuela, impliquen beneficios para los alumnos.
- e) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados.
- f) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados.
- g) La aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta ley, y disposiciones complementarias que se dicten.
- h) La proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la asociación.
- i) La intervención, disolución y liquidación de la asociación por parte de la autoridad territorial competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 21 de la presente ley.

ARTICULO 40 - El Poder Ejecutivo Territorial a efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Asociaciones / Cooperadoras a que se refiere esta ley, aprobará un modelo tipo de Estatutos, al que deberán ajustarse las mencionadas entidades.

ARTICULO 50 - Para obtener el reconocimiento territorial la Asociación Cooperadora deberá solicitarlo a la Secretaría de Educación y Cultura, acompañando dos ejemplares de los estatutos, //

-111-



Acta de constitución y Reglamento de la Asociación si lo hubiere,  
y nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nom-  
bre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domi-  
cilio y número de documento de identidad.

ARTICULO 69 - El Poder Ejecutivo podrá reconocer oficialmente a /  
la Asociación Cooperadora constituida de conformi- /  
dad a las prescripciones de la presente ley.

El decreto o resolución que le otorgue a la Asocia-  
ción Cooperadora reconocimiento oficial, se publicará en el Bole-  
tín Oficial del Territorio.

ARTICULO 70 - En el registro a que se refiere el Artículo 10, e- /  
fectuado el reconocimiento oficial, se formará un /  
legajo por cada Asociación con la documentación relativa a la mis-  
ma; Estatutos, Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, /

Memorias y Balances, etc., cuya consulta será pública.

ARTICULO 80 - Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recur-  
sos de las siguientes fuentes:

- a) Cuotas que abonen sus asociados.
- b) Donaciones, legados, suscripciones y subsidios aceptados //  
por la Comisión Directiva, de acuerdo con los propósitos y /  
fines de la Asociación.
- c) Del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas /  
organizadas por la Comisión Directiva.
- d) De las subvenciones que se le acuerden.
- e) Cualquier otro ingreso legal y acorde con los fines y propó-  
sitos de la entidad que la Comisión Directiva considere o-  
portuno crear y/o aceptar.

ARTICULO 90 - La Asociación funcionará bajo la dirección de una /  
Comisión Directiva integrada por un mínimo de siete /  
miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser ree-  
legidos.

Toda modificación en la integración de la Comisión /  
Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad terri-  
torial, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agre-  
gará al legajo a que se refiere el Artículo 70 de la presente.

ARTICULO 100 - Los cargos, dentro de la Comisión directiva, serán



-///-

distribuidos entre los integrantes de la misma, mediante la elección por simple mayoría en la primera sesión posterior a la Asamblea en que fueron elegidos.

ARTICULO 11º - Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por mes, y en forma Extraordinaria cada vez que el Presidente lo estime necesario o cuando por lo menos cuatro de sus miembros lo soliciten por escrito, indicando los motivos.

ARTICULO 12º - Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Directiva se harán constar en un Libro de Actas. En las respectivas actas constará la concurrencia de los miembros. Las Actas, una vez aprobadas, serán suscriptas por el Presidente y Secretario.

ARTICULO 13º - El Director de la escuela será Asesor Permanente de la Comisión Directiva. El designará dos delegados, designación que recaerá en un maestro de cada turno.

ARTICULO 14º - La Comisión Directiva podrá nombrar y remover personal rentado, para urgentes necesidades de la escuela.

ARTICULO 15º - El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 16º - Todas las erogaciones de la asociación destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del establecimiento educativo con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho Establecimiento.

Atento a que la actividad de la Asociación se orienta a suplir carencias del establecimiento educativo, no se efectuarán erogaciones tendientes a la adquisición de bienes o al pago de prestaciones de servicios para los cuales existan fondos presupuestarios afectados o disponibles o cuando haya existencia de los bienes de que se trate o hubiesen sido adquiridos encontrándose pendientes de recepción.

ARTICULO 17º - La Asociación Cooperadora está obligada a lle-

-///-



Parlamento Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//5-

var cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte/ un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara/ de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración // contable.

Las constancias contables deben complementarse con/ la documentación respectiva.

ARTICULO 18º - Deben indispensablemente llevar, rubricados por / la autoridad competente de la Secretaría de Educa- ción y Cultura los siguientes libros:

- 1) Diario.
- 2) Inventarios y Balances.
- 3) De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas.
- 4) Registro de Asociados.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo puede / autorizar el empleo de medio mecánicos u otros para la contabili- zación en reemplazo o complemento de los libros indicados, excep- to el de Inventario y Balance, de acuerdo con lo que establezca/ la respectiva reglamentación.

ARTICULO 19º - Con relación al modo de llevar los libros pres-/. criptos en el Artículo anterior y los complemen- tarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:

1º) Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.

2º) Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones / se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.

3º) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se // han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la / fecha en que se advierta la omisión o el error.

4º) Tachar asiento alguno.

5º) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o al- terar la encuadernación y foliación.

-///-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-///-

ARTICULO 20 - Corresponde al Poder Ejecutivo con relación a las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta Ley:

- a) Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial;
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento.
- c) Dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.

ARTICULO 21 - En el ejercicio de sus atribuciones el Poder Ejecutivo está facultado por sí o por intermedio de la Secretaría de Educación y Cultura para:

- a) Requerir de las asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta ley;
- b) Realizar investigaciones e inspecciones de los entes a que se refiere el Artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
- c) Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las Asociaciones;
- d) Convocar a asambleas cuando lo soliciten diez asociados, / si los estatutos no requiriesen una representación menor / y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o lo hubiere negado infundadamente a juicio de la autoridad territorial. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;
- e) Impedir el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ley, que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso la revocación del reconocimiento oficial;
- f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;

-///-





Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-117-

- g) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a esta ley, al estatuto o disposiciones complementarias.
- h) Intervenir a la Asociación cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta ley, al estatuto o disposiciones complementarias o la medida resultare necesaria para protección del interés público.
- i) Podrá disponer la disolución y liquidación de las asociaciones en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves/irregularidades comprobadas no fueren subsanables.
- j) Considerar su acción con la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a aquellas Asociaciones constituidas en el carácter de Personas Jurídicas.

ARTICULO 22º - Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas deberán // dentro del plazo de 180 días, adecuar sus estatutos/ a las prescripciones de la presente ley, bajo pena de revocatoria / del reconocimiento oficial concedido.

ARTICULO 23º - El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la pre-// sente ley, delegando la implementación de las medi-// das de ejecución y fiscalización en los organismos correspondientes del área de la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTICULO 24º - Las Asociaciones Cooperadoras determinarán a que a-// lumnos les corresponderán las becas de comedor que o// torga el Poder Ejecutivo Territorial.

A tal fin deberán constituir una Comisión Permanente que tendrá una duración de un (1) año y que estará integrada por // siete (7) miembros, a saber:

- a) Tres docentes de la escuela, elegidos por el voto secreto del/ plantel docente de la escuela.
- b) Tres padres de los alumnos (sean o no socios de la Cooperado-// ra), elegidos por voto secreto en el seno de la Asociación Co-// operadoras

-111-



Consejo Nacional de la *Vejeza del Fuego,*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-///-

c) Por el director de la escuela, quien presidirá la comisión, pero sólo votará en caso de empate.

Una vez constituida la comisión, se reunirá a los efectos de considerar las solicitudes recibidas evaluándolas, determinará por simple mayoría de votos el otorgamiento o denegatoria de la beca conforme a la situación socio-económica planteada.

El dictámen que deniegue el pedido deberá ser fundado y el interesado tendrá derecho a recurrir directamente por vía de apelación ante el Secretario de Educación y Cultura del Territorio.

Dicha comisión tendrá a su cargo el control / del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la beca.

El Poder Ejecutivo, por sí o a pedido de la / cooperadora escolar, tomará parte de la fiscalización de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

ARTICULO 25º - La Asociación subsistirá mientras la integren socios en número suficiente para constituir la Comisión Directiva y dispuestos a continuar el mantenimiento de la // misma.

En caso de disolución de la Asociación Cooperadora, sus bienes ingresarán al patrimonio escolar.

ARTICULO 26º - De forma.

  
MEMBER OF THE LEGISLATURE  
MEMBER OF THE LEGISLATURE



Parlamento Nacional de la Uruya del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTACION:

Señor Presidente:

Las Asociaciones Cooperadoras Escolares nacen a principio de siglo, reglamentadas por la Ley de Educación N.º 1420, como una forma más de fortalecer e impulsar la política educativa que se lanzó en el país en aquel entonces.

Con el devenir del tiempo y de la historia, dichas asociaciones pasaron a convertirse en un instrumento tradicional de todos los establecimientos educacionales, a la vez que fueron perdiendo eficiencia y, fundamentalmente, sirviendo en muchos casos a otros fines no compatibles con los que alentaron su creación.

En efecto, en algunos casos han tenido una presencia formal, burocrática y nula, y en otros, se convirtieron en instrumentos de presión o de poder representativos de un sector determinado que responde a intereses sectoriales desvirtuando totalmente su función social, cultural o educacional.

Paralelamente se hace indispensable, señor Presidente, a la luz de este objetivo nacional que es reaver y adecuar el sistema educativo a las exigencias y necesidades de los tiempos presentes, revitalizar los instrumentos que permitan adecuar los mayores esfuerzos para que los establecimientos educacionales sean auténticas herramientas de aprendizaje y conocimientos, dotados de una adecuada organización e infraestructura.

.../



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

En este marco, señor Presidente, se inscribe el espíritu de la presente ley.

Al constituirse las Asociaciones Cooperadoras bajo la forma de personas jurídicas o simples asociaciones civiles, su pervisadas y reglamentadas por el organismo educacional competente, se garantizará el fiel cumplimiento de su misión con efectividad y transparencia en todos sus actos.

Por otra parte, el fortalecimiento de estas Asociaciones favorecerá ampliamente la participación e integración de los padres al ámbito escolar de sus hijos, asumiendo consecuentemente las mutuas responsabilidades que a todos nos competen para hacer de la educación un elemento de desarrollo y crecimiento intelectual y social con pautas acordes a la sociedad que se quiere construir.

VICTOR ROGELIO PACHECO  
Legislador

  
HILDA  
WALTER RUBEN AGUIERO

